

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001405-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 006126-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 387-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra HENRY CÉSAR CUADROS GONZALES, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 002152-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002649-2021-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra HENRY CÉSAR CUADROS GONZALES, excandidato al Congreso de la República (administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2021. De esta manera, se concedió al administrado el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos; no obstante, este no presentó descargos al vencimiento del plazo otorgado;

Con el Informe N° 006126-2021-GSFP/ONPE, del 17 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 387-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000228-2022-JN/ONPE, el 13 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 21 de enero de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos



y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

La falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la Resolución Gerencial N° 002649-2021-GSFP/ONPE fue notificada primigeniamente con Carta N° 012895-2021-GSFP/ONPE. En esta primera diligencia no se encontró el domicilio del administrado, dejándose constancia textualmente en el acta de notificación lo siguiente: *“falta poner etapa, hay varias etapas”*;

En este sentido se procedió a la notificación por edicto en el boletín del diario oficial El Peruano publicado el 11 de noviembre de 2021, este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*. Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 000228-2022-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio del administrado declarado ante el RENIEC, dejándose constancia de las siguientes características de la residencia: *“3/ blanco/ metal verde y con número de suministro 1473388” (sic)*

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado por publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002649-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002649-

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Por los motivos expuestos, esta dependencia considera necesario devolver el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002649-2021-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002649-2021-GSFP/ONPE, de fecha 24 de agosto de 2021, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de HENRY CÉSAR CUADROS GONZALES, en conformidad al artículo 10 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al ciudadano HENRY CÉSAR CUADROS GONZALES, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/aap

